Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ACCIONADO	ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NAREANTIOQUIA
VINCULADOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA BANCOLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00579 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 189**
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso
DECISIÓN	Declara improcedente.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ECOOPSOS EPS S.A.S. en contra de la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NAREANTIOQUIA encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que para cumplir su finalidad social, recibe, para administrar, un valor por cada afiliado denominado UPC (Unidad de Pago por Capitación), recurso de denominación parafiscal, que le entrega la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y los entes territoriales (Municipal y Departamental), destinado a la garantía del servicio de salud de los usuarios; que a pesar de aparecer las referidas cuentas maestras registradas a nombre de ECOOPSOS EPS S.A.S., estas NO SON cuentas de recursos propios de la EPS; ni tampoco se pueden considerar utilidades de la EPS; que desde el 28 de diciembre de 2017 ECOOPSOS EPS S.A.S. se encuentra

sometida a una medida cautelar y de Vigilancia Especial, impuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y desde esa fecha las Unidades de Pago por Capitación que le eran reconocidas a la EPS, deben ser giradas de manera directa, como mínimo en un 85% a los prestadores de servicios de salud de la red activa de la EPS, sin que medie apropiación de recurso alguno por parte de la EPS.

Agrega que la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA mediante Resolución 0078 del 25 de mayo de 2022, notificado el 28 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago mediante acción coactiva HOOPN 832000760 por valor de $94.968.240; sin relacionar, ni aportar el detalle de la facturación de la que pretende el pago; ni tampoco los soportes contentivos de la acción de cobro; que la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA mediante Resolución 0078 del 25 de mayo de 2022, notificado el 28 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago mediante acción coactiva HOOPN 901093846 por valor de $110.412.852; sin relacionar, ni aportar el detalle de la facturación de la que pretende el pago; ni tampoco los soportes contentivos de la acción de cobro; que una vez conocidas las resoluciones de pago, esta EPS procedió a notificar a la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA, la INDEBIDA NOTIFICACION especialmente por efecto de la falencia en la anotación del detalle de facturación que se pretende cobrar; dado que claramente dicha omisión viola el derecho al debido proceso y de manera directa en efecto, el derecho a la defensa de la EPS; que las conductas descritas por la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA se encuentran revestidas de una manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, atentan contra el interés público y social a través de la interrupción del flujo de recursos para las instituciones prestadoras del servicio a nivel nacional adscritas a la EPS, existe una falta de competencia funcional de la ESE para ejercer la facultad de cobro coactivo, se configura la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ESE , se violenta el Principio de Legalidad de los actos administrativos emitidos por la ESE al carecer de una real motivación y existir falsa motivación en los argumentos para su emisión; se violenta el Principio de Debido Proceso a la EPS, entre otras más actuaciones fiscales, penales y disciplinarias que serán expuestas ante los respectivos entes de control y vigilancia.

Por lo anterior, solicita decretar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S., disponiendo de la liberación inmediata de los dineros que tienen bloqueados o retenidos por cuenta de los embargos de los recursos que se reconocen a la EPS en virtud del aseguramiento en salud y que se abstengan de aplicar eventuales medidas cautelares que en similares términos se les comuniquen; y en virtud de ello se sirvan ordenar a BANCOLOMBIA, la liberación inmediata de los dineros que tienen bloqueados por cuenta del embargo de los recursos que se reconocen a la EPS en virtud del aseguramiento en salud.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **21 de junio del 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

1.2.1. La **ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE ANTIOQUIA** indicó que la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA mediante Resolución 0078 del 25 de mayo de 2022, notificado el 28 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago mediante acción coactiva HOOPN 901093846 por valor de $110.412.852; pero que es falso que el cobro coactivo no tenga soporte alguno, pues en las instalaciones de la ESE en medio magnético reposan todas las facturas que sustentan el cobro ejecutivo. Que desde el mismo momento que los recursos salen del ADRES e ingresan a los productos financieros de la entidad tutelante, ingresan a la esfera de dominio o al patrimonio de la misma, teniendo ellos plena disponibilidad de recursos. Que como bien lo reconoce la entidad tutelante, se le notifico y fue tan eficaz que realizó contestación al cobro coactivo, y destaca que durante el procedimiento de cobro coactivo la entidad ejecutada gozó de todas las garantías del debido proceso, la oportunidad de rendir descargos antes y después de dictar el mandamiento ejecutivo, así como la posibilidad de presentar pruebas en su favor, es decir, se dio cumplimento a los principios de publicidad y contradicción durante todo el procedimiento adelantado por la ESE.

Agrega que a todas luces resulta improcedente la presente acción de tutela, toda vez no solo le fue garantizado a la tutelante el debido proceso y con él los principios de publicidad y contradicción durante todo el procedimiento de cobro coactivo, sino que la misma goza de otros medios de defensa expeditos para garantizarle los derechos que alega como conculcados.

1.2.2. La **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** manifestó que dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de dicha entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la sociedad accionante; que en todo caso, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público la Oficina Jurídica ha procedido a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 – para Asuntos Civiles, para que, si así lo consideran, intervengan de manera directa ante su Honorable Despacho y/o ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante.

1.2.3. La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** indicó que la solicitud requerida NO SERÍA DE NUESTRA COMPETENCIA, toda vez que se trata de un ACTO ADMINISTRATIVO, donde la acción de tutela no procede en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. Que aunado a lo anterior se reitera, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental y para ello debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad; que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos, expedidos a lo largo de un proceso de pago, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez. Y que corresponde al juez constitucional examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable.

1.2.4. La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** solicitó ser desvinculada de la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente

acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad.

1.2.5. Finalmente, **BANCOLOMBIA** manifestó que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S identificada con el NIT 901093846, registra actualmente las 4 órdenes de embargo. Que actualmente los saldos retenidos, se encuentran congeladas a espera de recibir ratificación. Que las diferentes Autoridades Legales Competentes ordenaron la afectación de dichos recursos relacionando el fundamento legal para afectar los mismos. (Se anexan oficios de embargo). Y que, de acuerdo con la información suministrada, BANCOLOMBIA no encuentra la vulneración de alguno de los derechos fundamentales al cliente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en contra del accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Tutela contra actos administrativos:

> ***"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez***
> *La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*
> *Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*
> *De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]*
> *Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos*

judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible

de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o

judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

> *"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

> *(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[12](…).*
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [13]*
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[14]*

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[15], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. en el marco de un proceso de cobro coactivo.

Como se dijo desde el auto de fecha 21 de junio de 2022, las acciones desplegadas por la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA que aquí se cuestionan se tomaron en el marco de procesos de cobro coactivo a los que se encuentra vinculada la entidad accionante y en los cuales puede ejercer su derecho de defensa a través de la formulación de excepciones, de solicitudes de nulidad o demás mecanismos de defensa que estime procedentes. De hecho, dicha entidad manifiesta en su escrito que lo ha hecho, solicitando la indebida notificación por efecto de la falencia en la anotación del detalle de facturación que se pretende cobrar. Además en el marco de estos procesos puede solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas sobre las cuentas que alega son inembargables, aduciendo los mismos argumentos que aquí se exponen.

La entidad accionante también puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos expedidos por la ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NARE – ANTIOQUIA,

y solicitar desde el inicio la práctica de las medidas cautelares que considere pertinentes, entre ellas la suspensión de los efectos jurídicos de dichos actos administrativos. Y será el juez contencioso-administrativo quien valore, en el marco del proceso idóneo para ello, la procedibilidad de tales medidas.

Ahora bien, si la sociedad accionante considera que las actuaciones y procedimientos de dicho hospital le causaron un daño antijurídico, puede acudir a la acción de reparación directa para pretender la indemnización integral correspondiente.

También puede acudir directamente ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para elevar las quejas o denuncias por las actuaciones que estima no apegadas al ordenamiento jurídico por parte de la ESE.

De otro lado, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes. De los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".

En este caso la accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las medidas cautelares se le pueda causar un daño de tal magnitud que no pueda evitar por los mecanismos ordinarios de defensa, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos censurados.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, ya que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia contenciosa administrativa en procura de lograr bien sea la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, o bien la reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por los hechos del Estado, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas en el marco del proceso coactivo. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela incoada por **ECOOPSOS EPS S.A.S.** en contra de la **ESE HOSPITAL OCTAVIO OLIVARES DE PUERTO NAREANTIOQUIA,** en la que fueron vinculadas la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, BANCOLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. – De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

Juez

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00579 00
JD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6cc9cd5232047f68e63adac5643695b76bdef7c279a7451ba238b63a20b94**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica